

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El 5 de abril de 2024, comparece Diego Calderón Castillo, abogado, en favor de **Jaime Murillo Díaz**, pasaporte G42720506, de **Aurelio López Rosales**, pasaporte G43017849, de **Christian Gerardo García Ochoa**, pasaporte G34143253, de **Enrique Herrera Figueroa**, pasaporte G41796115, de **Francisco Javier Cárdenas Bernal**, pasaporte G39512403, de **Humberto Herrera Castillo**, pasaporte N04896429, de **Jesús Hurtado García**, pasaporte N02980369, de **Jorge Antonio Maravilla Anguiano**, pasaporte G41800173, de **Jorge Romero Gallegos**, pasaporte N02867609, de **José Antonio González López**, pasaporte N04535716, de **José Miguel Anguiano Figueroa**, pasaporte G38900028, de **Julio Adrián Hernández Muñoz**, pasaporte G42717819, de **Luis Miguel Cárdenas Alejo**, pasaporte G27565520, de **Santiago Figueroa Tamayo**, pasaporte G15304008, de **Miguel Ángel Esquivel Alejo**, pasaporte G42712002 y de **Francisco Javier Cárdenas Alejo**, pasaporte N04164762, todos de nacionalidad mexicana y domiciliados en Leonardo Murialdo N°225, comuna de Requínoa, deduciendo recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la omisión ilegal y arbitraria de otorgar permiso de residencia temporal subcategoría Actividades Lícitas Remuneradas por el plazo de 2 años, en lugar de otorgar permiso de residencia temporal subcategoría Trabajadores de Temporada por el plazo de 5 años, perturbando dicha omisión el derecho constitucional de igualdad ante la ley y el debido proceso, establecido en el artículo 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPXKXNRXTR

Señala que los recurrentes los días 6, 7 y 11 de octubre de 2023, y en virtud del artículo 26 del Decreto 177 de 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en relación con los artículos 70 y 72 de la Ley N°21.325 solicitaron permisos de residencia temporal bajo la subcategoría de trabajadores de temporada, sin embargo, el Servicio Nacional de Migraciones otorgó permiso de residencia temporal subcategoría Actividades Lícitas Remuneradas, por el período de 2 años, en calidad de titular, es decir, respecto de una categoría que no fue solicitada.

Alega que esta ilegalidad y arbitrariedad tiene como consecuencia directa el período de vigencia de la residencia temporal, puesto que la subcategoría Trabajadores de Temporada tiene una vigencia de hasta 5 años, no pudiendo exceder más de 6 meses en cada año calendario de dicha vigencia, a diferencia de la subcategoría Actividades Lícitas Remuneradas, que tiene una vigencia de 2 años. Señala que el actuar negligente de la recurrida les ha impedido a los actores acceder a la condición de residente con residencia temporal subcategoría Trabajadores de Temporada, derecho legal que les asiste ya que cumplen cabalmente con la exigencias legales y reglamentarias, afectando su desarrollo personal, además de su proceso de arraigo en el país.

Cita jurisprudencia y concluye solicitando que se ordene al Servicio Nacional de Migraciones a dejar sin efecto las resoluciones exentas que otorgaron residencia temporal subcategoría Actividades Lícitas Remuneradas y, en su lugar, dictar otorgar permiso de residencia temporal subcategoría Trabajadores de Temporada, en un plazo no superior a 30 días, adoptando las medidas necesarias para restaurar el imperio del derecho, con costas.

Acompaña antecedentes en los que funda su pretensión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPXKXNRXTR

A folio 7 comparece la Institución recurrida y solicitó el rechazo de la presente acción constitucional de protección, ya que no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente al no existir acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal que atente en contra de alguna de las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Señala que respecto de los recurrentes Aurelio López Rosales, Christian Gerardo García Ochoa, Enrique Herrera Figueroa, Humberto Herrera Castillo, Jesús Hurtado García, Jorge Antonio Maravilla Anguiano, Jorge Romero Gallegos, José Antonio González López, José Miguel Anguiano Figueroa, Julio Adrián Hernández Muñoz, Luis Miguel Cárdenas Alejo, Santiago Figueroa Tamayo, Miguel Ángel Esquivel Alejo y Francisco Javier Cárdenas Alejo, la acción es improcedente toda vez que interpusieron recursos administrativos de reposición ante el Servicio Nacional de Migraciones en febrero del presente año, conforme a lo establecido en el artículo 54 de Ley N°19.880, ya que se suspenden los efectos de las resoluciones impugnadas mientras la autoridad administrativa no resuelva dichos recursos, encontrándose aún en trámite sus solicitudes. Aclara que don Jaime Murillo Díaz y don Francisco Javier Cárdenas Bernal se les otorgó residencia temporal subcategoría desarrollo de actividades lícitas remuneradas, por el período de 2 años, no intentaron recursos administrativos, pero tienen una condición plenamente regular en el país.

Señala que de lo establecido en el artículo 70 de la ley N°21.325, se desprende que la subcategoría migratoria Trabajadores de Temporada, es con el fin de desarrollar trabajos estacionales específicos, cuestión que debe ser



especificada en el contrato de trabajo adjunto en la solicitud y se puede otorgar por un periodo único o por temporadas conforme se especificara más adelante y que, la subcategoría actividades lícitas remuneradas es una subcategoría de carácter general que puede implicar las mismas características que el otorgamiento de un permiso de para trabajadores de temporadas, es una categoría residual en este aspecto.

Destaca lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 177, en relación con el contrato para trabajadores de temporada, destacando que la naturaleza de los servicios objeto del contrato de trabajo deberá ser coherente con las actividades declaradas por el empleador ante el Servicio de Impuestos Internos.

Explica, el giro de la empresa declarado ante el Servicio de Impuestos Internos especifica como Venta al Por Mayor de Maquinaria, Equipo y Materiales Agropecuarios y que los contratos acompañados por los solicitantes no especifican labores de temporada, sino para el desarrollo de actividades lícitas, sin especificar labores o faenas de temporada. Agrega, que donde mejor encuadra la documentación presentada por los recurrentes corresponde a la residencia temporal para el desarrollo de actividades lícitas remuneradas.

Insiste que es evidente que del objeto del contrato de trabajo acompañado por los recurrentes, este es,

“mecánico/operador de máquinas cosechadoras Side by Side”

y “mantener y operar esta maquinaria” y del giro de la

empresa indicado en su Carpeta Tributaria ***“Venta al Por***

Mayor de Maquinaria, Equipo y Materiales Agropecuarios” no

se desprende alguna labor de temporada, sino de forma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPXKXNRXTXR

general, el desarrollo de actividades lícitas remuneradas, lo cual se categoriza en la visa del artículo 17 del Decreto 177.

Finaliza haciendo presente que esa autoridad ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, por lo que entiende que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

2° Que, se reprocha lo obrado por la autoridad migratoria relacionada con la entrega a los recurrentes de visas de residencia temporal en la subcategoría de desarrollo de actividades lícitas remuneradas, por cuanto éstos habrían postulado a permisos de residencia temporal en la subcategoría de trabajadores de temporada.

3° Que, la recurrida alegó que la presente acción de protección es improcedente respecto de 14 recurrentes de autos, quienes presentaron recursos de reposición administrativo ante esa autoridad, los que aún se encuentran pendientes de resolución, razón por la cual, sus solicitudes continúan en tramitación.

Asimismo, señaló que, en relación con los otros 2 recurrentes, se les otorgó visas de residencia temporal en la subcategoría actividades lícitas remuneradas, por cuanto de



los antecedentes que acompañaron a sus solicitudes, esta categoría es la que más les corresponde, ya que sus contratos de trabajo no especifican labores de temporada.

4° Que, en primer lugar, cabe tener presente lo establecido en el artículo 54 de la Ley N°19.880: ***“Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.***

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.”

5° Que, debido a lo anterior, no puede prosperar el recurso respecto de los recurrentes López Rosales, García Ochoa, Herrera Figueroa, Herrera Castillo, Hurtado García, Maravilla Anguiano, Romero Gallegos, González López, Anguiano Figueroa, Hernández Muñoz, Cárdenas Alejo, Figueroa Tamayo, Esquivel Alejo y Cárdenas Alejo, toda vez



que, en su caso, no se ha agotado la vía administrativa, no existiendo un acto terminal respecto de sus solicitudes.

6° Que, en segundo lugar, respecto de los recurrentes Murillo Díaz y Cárdenas Bernal, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 177 en relación con el permiso para trabajadores de temporada, que dispone: ***“Este permiso se otorgará a extranjeros que tengan intención de ingresar a Chile para desempeñar trabajos estacionales específicos por períodos limitados, únicos o interanuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la ley N°21.325, y en tanto exista disponibilidad de permisos conforme a la cantidad que se estime pertinente otorgar, todo en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país.***

Sin perjuicio de lo que dispone el decreto supremo que establece la vigencia de las subcategorías migratorias, contemplado en el artículo 72 de la ley N°21.325, el permiso no se podrá extender por más de seis meses en cada año calendario de su vigencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPXKXNRXTR

A su tiempo, el artículo 27 del mismo cuerpo legal establece, en sus numerales 1 y 4, que: ***“Podrá postularse al permiso regulado en el presente párrafo de conformidad con los siguientes lineamientos:***

1) El extranjero interesado deberá haber celebrado un contrato de trabajo con una persona natural o jurídica que haya iniciado actividades legalmente en Chile ante el Servicio de Impuestos Internos y que cuente con domicilio o sucursal en su territorio. Tal contrato deberá ser firmado por el empleador ante un notario público chileno, mientras que el trabajador extranjero deberá firmarlo ante el Consulado que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Consular.

La naturaleza de los servicios objeto del contrato de trabajo deberá ser coherente con las actividades declaradas por el empleador ante el Servicio de Impuestos Internos.

En el supuesto regulado en este numeral, el periodo de vigencia del permiso se contará desde el ingreso al país del extranjero. Sin perjuicio de aquello, el empleador deberá



cumplir con los deberes de escrituración y de registro electrónico del contrato, regulados en los artículos 9° y 9° bis del Código del Trabajo, en las oportunidades fijadas en cada uno de esos preceptos.

4) El contrato de trabajo deberá tener como objeto servicios de naturaleza que guarden relación directa con el giro principal declarado por el empleador.”

7° Que, en la especie, de los documentos allegados al recurso, consta que la empresa contratante tiene como giro “Venta al por mayor de Maquinaria, Equipo y Materiales Agropecuarios” y, a su vez, los contratos de los recurrentes señalan que se les contrata para que desempeñen y ocupen la función de “mecánico/operador de máquinas cosechadoras side by side”, no cumpliéndose de esta forma la hipótesis establecida por el legislador, por lo que se concluye que las resoluciones impugnadas no resultan ilegales, lo que descarta cualquier afectación ilegítima a la libertad personal y seguridad individual.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que regula la materia, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de **Aurelio López Rosales**, pasaporte G43017849, de **Christian Gerardo García Ochoa**, pasaporte G34143253, **Enrique Herrera Figueroa**, pasaporte G41796115, **Humberto Herrera Castillo**, pasaporte N04896429, **Jesús Hurtado**



García, pasaporte N02980369, **Jorge Antonio Maravilla Anguiano**, pasaporte G41800173, **Jorge Romero Gallegos**, pasaporte N02867609, **José Antonio González López**, pasaporte N04535716, **José Miguel Anguiano Figueroa**, pasaporte G38900028, **Julio Adrián Hernández Muñoz**, pasaporte G42717819, **Luis Miguel Cárdenas Alejo**, pasaporte G27565520, **Santiago Figueroa Tamayo**, pasaporte G15304008, **Miguel Ángel Esquivel Alejo**, pasaporte G42712002 y de **Francisco Javier Cárdenas Alejo**, pasaporte N04164762, todos de nacionalidad mexicana, y en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por encontrarse pendiente de resolución un recurso administrativo, interpuesto a su favor, ante la autoridad migratoria.

II.- Que, **se rechaza**, el recurso de protección interpuesto en favor de **Jaime Murillo Díaz**, pasaporte G42720506 y **Francisco Javier Cárdenas Bernal**, pasaporte G39512403, ambos de nacionalidad mexicana, y en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 1025-2024 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPXKXNRXTR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPXKXNRXTR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogada Integrante Ximena Isabel Carmona T. Rancagua, veintidos de mayo de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a veintidos de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DPXKXNRXTR